



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/97/D/1555/2007
26 de noviembre de 2009

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
97º período de sesiones
12 a 30 de octubre de 2009

DECISIÓN

Comunicación N° 1555/2007

<u>Presentada por:</u>	Juan Suils Ramonet (representado por el abogado Jordi Llobet Pérez)
<u>Presunta víctima:</u>	El autor
<u>Estado Parte:</u>	España
<u>Fecha de la comunicación:</u>	18 de septiembre de 2006 (fecha de presentación inicial)
<u>Referencias:</u>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 1 de mayo de 2007 (no se publicó como documento)
<u>Fecha de adopción de la decisión:</u>	27 de octubre de 2009

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Asunto: Alcance del recurso de casación en un asunto penal;

Cuestiones de procedimiento: No agotamiento de recursos internos; falta de fundamentación de las alegaciones;

Cuestión de fondo: Derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior;

Artículo del Pacto: 14, párrafo 5;

Artículos del Protocolo Facultativo: 2; 5, párrafo 2 b).

[Anexo]

ANEXO

DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA DE
CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-97º PERÍODO DE SESIONES-

respecto de la

Comunicación N° 1555/2007**

<u>Presentada por:</u>	Juan Suils Ramonet (representado por el abogado Jordi Llobet Pérez)
<u>Presunta víctima:</u>	El autor
<u>Estado Parte:</u>	España
<u>Fecha de la comunicación:</u>	18 de septiembre de 2006 (fecha de presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de octubre de 2009,

Adopta la siguiente:

DECISIÓN SOBRE LA ADMISIBILIDAD

1.1 El autor de la comunicación, de fecha 18 de septiembre de 2006, es Juan Suils Ramonet, de nacionalidad española, nacido en 1953. Alega ser víctima de una violación del artículo 14, párrafo 5 del Pacto por parte de España. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado Parte el 25 de abril de 1985. El autor está representado por el abogado Jordi Llobet Pérez.

1.2 El 17 de julio de 2007, el Relator Especial sobre Nuevas Comunicaciones y Medidas Provisionales, actuando en representación del Comité, accedió a la solicitud del Estado Parte en cuanto a que la admisibilidad de la comunicación fuera examinada separadamente del fondo.

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Yuji Iwasawa, Sra. Helen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. José Luis Pérez Sanchez-Cerro, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Fabian Omar Salvioli, Sr. Krister Thelin y Sra. Ruth Wedgwood.

Antecedentes de hecho

2.1 Mediante sentencia de 7 de noviembre de 2001, la Audiencia Provincial de Barcelona condenó al autor a la pena de 4 años y seis meses de prisión por un delito continuado de estafa en relación con operaciones mediante las que el autor captaba inversores de capital ofreciendo altos intereses. Dicha sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, quien con fecha 23 de diciembre de 2003 rechazó el recurso.

2.2 El autor proporcionó copia de la sentencia de casación. La misma se pronuncia sobre cada uno de los distintos motivos de casación planteados por el autor, rechazándolos todos. En primer lugar, el autor denunciaba la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, al entender no motivada la pena impuesta. Sobre este motivo el Tribunal Supremo manifestó lo siguiente: “El tribunal ha impuesto la pena de cuatro años y medio de prisión y la pena de multa, para lo que tiene en cuenta que se trata de un delito de estafa agravado, al que corresponde la pena de prisión de 1 a seis años y la pena de multa. Además, que es continuado, por lo que el marco penal se sitúa entre los tres años y medio y los seis años de prisión. La pena de cuatro años y medio es una pena correspondiente a la mitad inferior de la prevista. Tiene en cuenta, además, que la cantidad agravada no sólo cualifica la estafa por el resultado del desapoderamiento, sino que es importante con una antijuridicidad superior a la prevista en la agravación y permite ser tenida en cuenta en la individualización, criterio que es empleado en la motivación de la pena de multa y que es trasladable a la pena privativa de libertad impuesta”.

2.3 El segundo motivo se refiere principalmente a la calificación de los hechos como delito continuado, calificación que el autor cuestiona. Sobre este aspecto el Tribunal Supremo manifestó que cada una de las estafas, de 15 y 6 millones respectivamente, se subsumía en la estafa agravada, y que la consideración de delito continuado se debía a la pluralidad de acciones constitutivas de la estafa.

2.4 El tercer motivo de casación se refiere a dilaciones indebidas en el procedimiento. A este respecto el Tribunal señala lo siguiente: “la alegación se limita a constatar que desde la incoación del procedimiento, en el mes de abril de 1997, hasta la celebración del juicio oral, en el mes de noviembre de 2001, ha transcurrido un plazo que considera excesivo. El recurrente, ni en la tramitación del procedimiento ni en el enjuiciamiento denunció la existencia de dilaciones, ni las calificó de indebidas, ni expuso la lesión de su derecho. Tan sólo se limita en el recurso de casación a expresar una tramitación retrasada en el tiempo sin indicar momentos de paralización indebida no imputables a las partes”.

2.5 El cuarto motivo de casación fue la existencia de error de hecho en la apreciación de la prueba, designando como documentos acreditativos del error un comprobante bancario, una carta firmada por el representante de una entidad bancaria, una denuncia, la declaración de un testigo y el escrito de acusación de una de las partes. El Tribunal, tras recordar los requisitos que debe reunir un documento a efectos de poder ser utilizado como prueba, señaló lo siguiente: “Ninguno de los documentos designados puede ser tenido como documento acreditativo del error que se denuncia en la impugnación. La carta que se designa no deja de ser una expresión de naturaleza personal sobre unos hechos que, en el supuesto de que hubiera sido expuesta ante el tribunal de instancia, sería una prueba testifical sometida a la valoración inmediata del tribunal sin alcanzar la categoría de documento. En el mismo sentido, las denuncias y el escrito de calificación expresan el ejercicio de la acción penal de una persona pero no permiten acreditar el error que se

pretende en la medida en que tales actos documentados requieren la realización de la precisa actividad probatoria. El documento referido a una operación contable, aparece incorporado por fotocopia y su contenido carece del requisito de autenticidad necesario para la acreditación del error, por otra parte irrelevante en lo referente a la realidad del desplazamiento económico realizado por el segundo de los perjudicados”.

2.6 El autor presentó igualmente como motivo de casación el hecho de que la Audiencia denegó dos diligencias de prueba por él solicitadas: una documental, consistente en la aportación por fotocopias de anuncios publicados en la prensa en los que se ofertaban negocios con entidades bancarias con un determinado interés económico y la testifical de una persona, ajena a los hechos, y con la que se pretendía acreditar la existencia de negocios similares a los ofertados por el autor. En relación con la primera el Tribunal manifestó lo siguiente: “La documental propuesta fue correctamente denegada. En primer lugar, porque no era propiamente prueba documental, sino fotocopias de los recortes de periódicos, lo que resta contenido documental a lo presentado. Sobre todo, porque no guardaba relación con el objeto del proceso. El que entidades bancarias oferten operaciones a realizar con altos tipos de interés no guarda relación con el objeto del procedimiento, a saber una estafa en los términos en los que se realizó la acusación”. En relación a la testifical propuesta, el Tribunal estimó lo siguiente: “No consta en el acta del juicio oral la formalización de la protesta ante la denegación de la prueba, requisito que permitirá al tribunal reconsiderar la resolución adoptada desde la perspectiva del derecho de defensa que se invoca. Además, tampoco consta la justificación de la necesidad de la comparecencia del testigo, lo que permitiría un mejor conocimiento de los intereses en juego. Además, porque como ocurre en la documental denegada, el testimonio denegado era impertinente con el objeto del proceso. El testigo, se manifiesta en el recurso, serviría para acreditar la existencia de operaciones de negocio con altos intereses y con garantías similares a las que realizaba el acusado, o que aún en el caso de acreditarse, no guardaría relación con el hecho objeto de la acusación, el desapoderamiento mediante el artificio montado sobre la base de una realidad negocial que se oferta y sobre la que se monta el ardid típico del engaño”.

2.7 Contra la sentencia de casación el autor formuló un recurso de revisión ante la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo, invocando la existencia de nuevas pruebas. En el auto resolutorio del mismo el Tribunal se pronunció de la siguiente manera: “Únicamente podrían ser considerados como nuevos elementos de prueba los (...) resguardos de transferencias a favor del llamado Walter Marrozos, de los que pretende deducir que el promovente fue un mero intermediario. Pero, en cualquier caso, sin perjuicio de que tales documentos por sí mismos nada demuestran, entre otras razones porque su fecha es de 11 de junio de 1996, anterior por tanto a la fecha de los hechos declarados probados, la demostración de la intervención de un tercero en los hechos podría dar lugar a su persecución penal, pero no desvirtuaría la participación del promovente en los hechos, por lo que en ningún caso podría entenderse que fueran demostrativos de su inocencia”. En consecuencia, la Sala rechazó el recurso con fecha 14 de septiembre de 2004. Por último, el autor interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, quien mediante decisión de 5 de septiembre de 2006, rechazó admitirlo a trámite por haber sido presentado fuera de plazo.

La denuncia

3. El autor señala haber sido objeto de una violación de su derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean revisados por un tribunal superior, con arreglo al artículo 14, párrafo 5 del Pacto, debido a las limitaciones del recurso de casación en el sistema judicial español.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 Mediante nota verbal de fecha 7 de junio de 2007, el Estado parte presentó objeciones respecto a la admisibilidad de la comunicación. Señaló que el autor se limita a hacer referencias genéricas, sin determinar qué hechos o qué alegaciones no fueron tenidas en cuenta y consideradas en la casación. Esta circunstancia pone de manifiesto un abuso del derecho a presentar comunicaciones, derecho concebido para la revisión de casos concretos de alegada violación y no sistemas jurídicos en general.

4.2 El Estado parte aduce igualmente que el autor no agotó las vías internas, pretendiendo rehabilitarlas a través de un improcedente recurso de revisión interpuesto cuando ya no era posible recurrir ante el Tribunal Constitucional contra la sentencia que confirmaba la condena. En consecuencia, procede igualmente la inadmisibilidad, a tenor de los artículos 2 y 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

Comentarios del autor a las observaciones del Estado parte

5. Con fecha 4 de octubre de 2007, el autor reitera que el sistema judicial español no se adecúa al artículo 14, párrafo 5 del Pacto. Señala que la sentencia de casación en el presente caso, de fecha 2 de diciembre de 2003, es anterior a la Ley Orgánica 19/2003 relativa a la generalización de la segunda instancia en España. Por tanto, se dictó en un momento en que el recurso de casación no permitía una revisión íntegra de la prueba y de los hechos probados.

Examen de la admisibilidad

6.1 De conformidad con el artículo 93 de su reglamento, antes de examinar la reclamación que figura en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si esa comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6.2 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no haya sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota de las alegaciones del Estado parte de que los recursos internos no fueron agotados porque el autor no respetó el plazo legal para la interposición del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. El Comité recuerda su reiterada jurisprudencia en el sentido de que sólo corresponde agotar aquellos recursos que tengan una posibilidad razonable de prosperar.¹ El recurso de amparo no tenía posibilidades de prosperar en relación a la alegada

¹ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones n° 1095/2002, *Gomaritz c España*, decisión de 26 de agosto de 2005, párrafo 6.4; o 1101/2002, *Alba Cabriada c España*, decisión de 3 de noviembre

violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto y, en consecuencia, el Comité considera que los recursos internos han sido agotados.

6.4 El autor alega que fue privado de su derecho bajo el artículo 14, párrafo 5 del Pacto, a que su sentencia condenatoria fuera sometida a un tribunal superior, ya que el recurso de casación español no permite la revisión íntegra de la prueba y de los hechos probados. El Comité observa, sin embargo, que el autor formula su denuncia de manera general, sin especificar las cuestiones concretas en relación con las cuales considera que no existió revisión por parte del Tribunal Supremo. Además, del fallo del Tribunal Supremo se desprende que éste examinó en detalle todos los motivos de casación planteados por el autor, incluidos la motivación de la pena impuesta, la calificación de los hechos, la posible dilación del procedimiento, la apreciación de la prueba y la denegación de pruebas. El Comité considera por consiguiente que la queja relativa al artículo 14, párrafo 5 no se ha fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad, y concluye que es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo².

7. En consecuencia, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.
- b) Que se comuniquen la presente decisión al autor y al Estado parte.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la española la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General].

de 2004, párrafo 6.5 y 1293/2004, de *Dios Prieto c. España*, decisión de 17 de junio de 2002, párrafo 6.3.

² Ver comunicaciones n° 1490/2006, *Pindado Martínez c. España*, decisión de 30 de octubre de 2008, párrafo 6.5 y n° 1489/2006, *Rodríguez c. España*, decisión de 30 de octubre de 2008, párrafo 6.4.